

Comentarios Anteproyecto CMI (10/0577/220612)

mcastillo@iusacell.com.mx

Enviado el: miércoles, 01 de agosto de 2012 01:36 p.m.

Hasta: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: Comentarios Iusacell.pdf (204 KB)

G.M.F. SDR
B001203628

Adjunto se presentan los comentarios de las concesionarias Iusacell al anteproyecto "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL ANTEPROYECTO DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE MEJORA REGULATORIA."

Saludos ----- Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es propiedad de Grupo Iusacell y contiene información privada y privilegiada para uso exclusivo del destinatario. Si usted recibe esta comunicación por error, no está autorizado para copiar, retransmitir, utilizar o divulgar este mensaje ni los archivos adjuntos. En este caso por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo conducto. Gracias.



LIC. GUSTAVO MENDOZA FIERROS

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8
Col. San Jerónimo Aculco
México, D.F. C.P. 10400

Presente

México, D.F. a 1 de agosto de 2012.

Asunto: Comentario al Anteproyecto de Convenio
Marco de Interconexión.

Jorge Luis Monroy Daguerre y José Héctor Quezada del Río , en nombre y representación de las sociedades denominadas Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo y en forma conjunta "IUSACELL") y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Montes Urales número 460, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a Mauro Francisco Castillo Collado, Rafael Rodríguez Sánchez, Miguel Ángel Guerrero Aguilar y Hugo Hernández Garay, respetuosamente comparecemos ante usted para exponer, lo siguiente:

Respecto al anteproyecto del denominado "*Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión, para iniciar el proceso de mejora regulatoria*" (en lo sucesivo el "Anteproyecto"), publicado en la página electrónica de esa H. Comisión Federal de Mejora regulatoria (en lo sucesivo "COFEMER" o "Comisión") el día 22 de junio de 2012 y con fundamento en el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en nombre de nuestras representadas nos permitimos formular las siguientes opiniones y comentarios:

- I. Consideramos que el Anteproyecto no debe ser diseñado sólo con la finalidad de ser parte de los requisitos necesarios para que en su momento la autoridad permita que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Telmex") obtengan autorización para transmitir video a través de su red.

En tal sentido, y si bien el Anteproyecto ya toma en cuenta varias de las consideraciones que por años los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones hemos solicitado en materia de interconexión a Telmex, las cuales esta empresa reiteradamente se ha negado a aceptar (tal es el caso de implementación de puertos universales, enlaces compartidos,

servicios de facturación y cobranza bajo términos no discriminatorios, enlaces múltiples de E1 y con base en STM-1, etc), es importante que también se incorporen otras consideraciones que se han dejado fuera como son la compartición de infraestructura de Telmex en términos no menos favorables que aquellos que otorga a su propia operación o a afiliadas como Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V. (TELCEL) o a cualquier tercero y que va más allá del sub arrendamiento que actualmente prevé el Anteproyecto así como la desagregación del bucle local de la red de Telmex, tal y como lo establece la fracción II del artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre otras, que son esenciales para “emparejar la cancha” y que se tenga una competencia equilibrada en el sector.

Es más, por naturaleza, estamos de acuerdo que el Anteproyecto sea un instrumento asimétrico con obligaciones que sólo deben ser aplicables a Telmex, en tanto que es el concesionario que tiene la mayor red de telecomunicaciones del país así como el que tiene el control de facilidades esenciales que técnica y económicamente son imposibles de sustituir o replicar por tercero alguno con miras al suministro de servicios de telecomunicaciones, como son: sus redes de acceso (bucle local) y transporte, torres, ductos, base de usuarios o abonados, etc.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Plan Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 y los compromisos asumidos por los Estados Unidos Mexicanos dentro del Acuerdo de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y sus Anexos en materia de Telecomunicaciones y Telecomunicaciones Básicas así como el marco reglamentario aplicable en materia de telecomunicaciones básicas o Documento de Referencia, estos últimos instrumentos establecen de forma específica la obligación del Estado mexicano de garantizar la interconexión con un Proveedor Importante bajo condiciones de desagregación de componentes o instalaciones, trato no discriminatorio, publicidad, transparencia, tarifas basadas en costos y calidad.

Cabe aclarar que el Anteproyecto:

- a) No vulnera el principio de “acuerdo entre concesionarios” previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la adhesión y firma del Anteproyecto es potestativa para todos los concesionarios, incluido Telmex; y
- b) Prevé condiciones eficientes de interconexión, pues no basta que Telmex provea interconexión a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, como Telmex falazmente afirma, sino que debe otorgar interconexión bajo condiciones de eficiencia, desagregación de servicios, capacidades y funciones de su red que

claramente debe incluir componentes o instalaciones, trato no discriminatorio, publicidad, transparencia, tarifas basadas en costos y calidad.

II. En tal virtud, respecto del contenido del Anteproyecto, nuestras representadas solicitan que se incluyan los siguientes elementos:

- a) Que expresamente se establezca en una cláusula que los concesionarios que son Parte del Convenio Marco de Interconexión, incluyendo Telmex, deben cumplir, y por lo tanto consentir, los lineamientos que se señalan en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 (en adelante el "Plan de Interconexión"), toda vez que este instrumento es la disposición rectora que provee lo necesario para el estricto cumplimiento en la esfera administrativa de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y debe, por lo tanto, ser acatada sin cortapisas por los concesionarios de este sector.

En la fracción III del Considerando Cuarto del Anteproyecto se señala que:

"CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión. Que el Convenio Marco de Interconexión contiene los términos y condiciones que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán suscribir de conformidad con lo dispuesto por la LFT y demás disposiciones normativas de la materia aplicables. En este tenor el Convenio Marco de Interconexión prevé el siguiente contenido:

.....

III. El Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad es considerado como parte de las disposiciones aplicables en el Convenio Marco de Interconexión.

....."

Sin embargo, en el cuerpo del Anteproyecto sólo se hace referencia a que el Plan de Interconexión servirá como referencia en caso de que se requiera mayor claridad en el significado de algún término no definido en el Convenio Marco de Interconexión, tal y como se señala en el párrafo final de la Cláusula Primera de dicho documento:

"CLAUSULA PRIMERA

DEFINICIONES. *Las Partes aceptan y convienen que en este Convenio y para todos los fines y efectos del mismo, los términos que a continuación se listan, independientemente de se empleen en singular o en plural, tendrán la definición y significado que enseguida se*

establece, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto:

.....

Aquellos términos no definidos en este documento o en alguno de los Anexos al mismo, tendrán el significado que les corresponda conforme al contexto del presente Convenio; y, a falta de claridad, aquél que les atribuye la Ley Federal de Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, Plan de Interconexión, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia.”

Asimismo, en numeral 2.1 de la Cláusula Segunda se establece que:

“CLÁUSULA SEGUNDA

2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

El objeto del Convenio entre [Razón social del Concesionario con Restricciones] y _____ es el de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley permitiendo la interoperabilidad de los servicios en las condiciones se determinan en el presente Convenio y sus anexos.

.....

.....

Las obligaciones contenidas en el presente Convenio y sus Anexos, en caso de ser necesario, se interpretarán considerando en forma sucesiva:

- En primer lugar, lo expresamente previsto en el presente Convenio;
- En segundo lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del presente Convenio;
- En tercer lugar, lo expresamente previsto en la Ley;
- En cuarto lugar, lo expresamente previsto en el **Plan de Interconexión**;
- En quinto lugar, para [Razón social del Concesionario con Restricciones], lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;

- *En sexto lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de esta la de no afectar a ninguna de las redes;*
- *En séptimo lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.*

.....”

Por lo anterior, consideramos que el Anteproyecto debe ser claro y expresar en su contenido lo que la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo **“COFETEL”**) establece en el Considerando Cuarto de dicho documento, e incluir que el Plan de Interconexión es de observancia obligatoria para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que sean Parte del Convenio Marco de Interconexión.

Es importante destacar que el Plan de Interconexión es el instrumento regulatorio, elaborado por la propia COFETEL, que tiene como objetivo el establecer los términos y condiciones para regular y promover la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas.

Por lo tanto, es elemental que el Anteproyecto no sea ajeno a lo anterior y dado que el Plan de Interconexión es la base para su elaboración, entonces el Convenio Marco de Interconexión debe incluir una cláusula que obligue a las Partes a aceptar y consentir lo que en dicho plan se ha establecido para regular y promover la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas.

- b) Que se obligue a Telmex a compartir bajo términos no discriminatorios y mediante el pago de una contraprestación convenida entre las partes o determinada por la COFETEL como parte de un procedimiento administrativo para determinar las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, su infraestructura como parte de los Servicios de Interconexión que señala el Convenio Marco de Interconexión.

El Anteproyecto no sólo debe dar oportunidad de que entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se pueda compartir o sub arrendar la infraestructura que rentan a Telmex; sino que además, los concesionarios puedan tener acceso a arrendar toda clase de infraestructura de Telmex como pueden ser: equipos, sitios, ductos, canalizaciones, postes, torres, y todos aquellos elementos necesarios para la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones. Cabe mencionar que, a esta fecha, TELCEL es el único concesionario que de forma discriminatoria y, en perjuicio de los demás

concesionarios, comparte la infraestructura de Telmex bajo términos y condiciones no transparentes.

En el Anteproyecto se establece en la Cláusula Primera lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA

DEFINICIONES. *Las Partes aceptan y convienen que en este Convenio y para todos los fines y efectos del mismo, los términos que a continuación se listan, independientemente de se empleen en singular o en plural, tendrán la definición y significado que enseguida se establece, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto:*

.....

Uso Compartido de Infraestructura.- El derecho de _____ de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto [Razón social del Concesionario con Restricciones].

Por su parte la Cláusula 14.2 del Anteproyecto señala que:

14.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.- *Las Partes acuerdan que [Razón social del Concesionario con Restricciones] se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura.*

Sin embargo, en el Anteproyecto no existe cláusula que obligue a Telmex a compartir aquella infraestructura necesaria para la eficiente interconexión e interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, tal y como lo sugiere el propio Plan de Interconexión, como pueden ser equipos, sitios, ductos, canalizaciones, postes, torres, etc.

Lo anterior permitirá que la competencia sea más equitativa y se eliminen las barreras de entrada y acceso a todas aquellas empresas que ya participan o desean entrar al mercado nacional, a la vez que se eviten conductas discriminatorias que tengan como propósito o resultado favorecer los servicios de Telmex y/o de empresas de su mismo grupo económico como Telcel.

- c) Como parte de la compartición de infraestructura, se debe obligar a Telmex a desagregar su bucle local.

La desagregación del bucle local se refiere al acceso que pueden tener operadores en competencia al cableado de cobre o fibra óptica que un operador incumbente, como Telmex, tiene instalado entre sus centrales y el domicilio de un usuario.

Al bucle local se le conoce también como “última milla” o “último kilómetro”.

La desagregación del bucle local de Telmex es particularmente importante para promover la competencia en el suministro de servicios de acceso a internet de banda ancha, en virtud de que en el futuro próximo este servicio actuará como “servicio maestro” por el que un usuario podrá acceder a muchos otros servicios de telecomunicaciones y contenidos audiovisuales.

No desagregar su bucle local le ha permitido a Telmex mantener cautivos a sus usuarios por espacio de años y ofrecerles conexiones de banda ancha a baja velocidad (2 a 5 megabits) y altos precios (\$389 pesos al mes); una conexión de este tipo puede llegar a costar alrededor de \$140 pesos mensuales (siete libras esterlinas) en el Reino Unido, donde el principal operador, British Telecom, sí desagrega su bucle local a otros proveedores de servicios de banda ancha.

Es necesario desagregar el Bucle Local de Telmex porque:

- (i) Internet se ha convertido en un servicio maestro de acceso a través del cual se puede hacer uso de otros servicios de telecomunicaciones y entretenimiento como voz, datos, video, información, juegos e línea, redes sociales y contenidos audiovisuales, el mejor ejemplo de este último caso es el de Netflix;
- (ii) Por razones técnicas, económicas y/o de obsolescencia, los usuarios de Telmex ya no gozan de la posibilidad de hacer uso de los servicios de otros operadores a través de las líneas de Telmex como fue el caso de los servicios de telefonía de larga distancia o de Internet por marcación o Dial up;
- (iii) Hoy en día, Telmex tiene una participación de mercado del 74% en el suministro de accesos de banda ancha fija;
- (iv) Las líneas de telefonía fija son el medio principal para proveer servicios de banda ancha y Telmex detenta el 79.6% de las líneas fijas instaladas en México;
- (v) Resulta muy poco probable que pueda existir una mayor competencia en el mercado de servicios de banda ancha fija si no se desagrega el bucle local de Telmex;
- (vi) En caso de no desagregarse el bucle local de Telmex, un mismo agente económico con su participación de mercado del 79.6% de las líneas telefónicas fijas y 70% de las líneas telefónicas móviles (a

través de TELCEL), replicaría estas participaciones en los mercados de banda ancha fija y móvil;

- (vii) El bucle local es una instalación esencial de telecomunicaciones cuya réplica es técnica y económicamente inviable;
- (viii) En ninguna parte del mundo ha sido posible replicar la red de un operador incumbente como Telmex y menos aún en el caso de un operador incumbente que fue un monopolio estatal como sucede en el caso mexicano y en países de la Unión Europea;
- (ix) Resultaría en extremo perjudicial para la economía mexicana que un servicio que sirve de acceso a tantos otros se concentre en un solo operador o grupo económico; y
- (x) No desagregar el bucle local de Telmex afecta principalmente a los usuarios de menores ingresos quienes hoy en día no cuentan con la posibilidad de escoger a un proveedor de servicios de acceso a internet de banda ancha.

Desagregar el bucle local de Telmex es una medida que cumple con los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre los que se encuentran promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

La desagregación del bucle local de Telmex es congruente con las disposiciones legales y administrativas vigentes en nuestro país:

Ley Federal de Telecomunicaciones

- La fracción II del artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que a la letra dice:

Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

...II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;

Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad

El artículo 10 del Plan Técnico establece que:

Artículo 10. Los Concesionarios que operen el mayor número de Accesos a Usuarios Fijos y los Concesionarios que operen el mayor

número de Accesos a Usuarios Móviles en las áreas de cobertura de sus concesiones, sin perjuicio de la posibilidad de negociar los términos y condiciones aplicables a la interconexión de su o sus RPTs, estarán sujetos adicionalmente a las siguientes obligaciones:

I. Instalar la capacidad necesaria en cada Punto de Interconexión a fin de satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión que les sean solicitados de conformidad con la Ley, el presente Plan, los Convenios de Interconexión y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. En términos del Artículo 5 del presente Plan, hacer disponible el acceso de manera desagregada, a por lo menos los siguientes Servicios de Interconexión:

Conducción de Tráfico.

Enlaces de Transmisión.

Puertos de Acceso.

Señalización.

Tránsito.

Coubicación.

Compartición de Infraestructura.

Servicios Auxiliares Conexos.

Acceso a Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, serán considerados como Servicios de Interconexión todos aquellos que la Comisión determine como necesarios para llevar a cabo la Interconexión e Interoperabilidad entre las RPTs en beneficio de los Usuarios, siguiendo, en su caso, los procedimientos de resolución de condiciones de Interconexión no convenidas, establecidos en el presente Plan.

Además, en el Artículo 21 del mencionado Plan Técnico se establece que:

“Artículo 21. Los Concesionarios deberán permitir el uso libre e irrestricto del Acceso al Usuario a sus Usuarios que así lo tengan contratado, para acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios con la

autorización correspondiente, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.”

Lo cual es congruente con lo establecido en la Cláusula 14.1 del Anteproyecto que señala:

“14.1 ACCESO IRRESTRICTO. [Razón social del Concesionario con Restricciones] acuerda permitir a sus Usuarios, a través de los Servicios de Interconexión, el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca por cualquier prestador de servicios legalmente autorizado, sin cargo adicional alguno por el uso bajo la capacidad contratada, así como para conectar cualquier dispositivo que se tenga debidamente homologado.

En ningún caso [Razón social del Concesionario con Restricciones] podrá obligar al pago de elementos o funcionalidades de la Red que no se requieran para la Interconexión o para la prestación de servicios de Interconexión.”

Por lo que, para dar cumplimiento a estas consideraciones, es necesario contar con la desagregación de bucle de Telmex; de lo contrario el Acceso Irrestringido que este concesionario está obligado a ofrecer, sería prácticamente imposible o bien muy difícil de implementar.

Por todo lo anterior, se desprende la obligación de Telmex, en su calidad de operador fijo con el mayor número de accesos, de proveer interconexión desagregada, que incluiría al bucle local, al resto de los operadores como un medio que permita a los usuarios de Telmex tener acceso a los servicios, en este caso banda ancha, que proporcionan otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Documento de Referencia de la Organización Mundial de Comercio.

- Las definiciones y numerales 2.1 y 2.2, inciso b) del Documento de Referencia de la Organización Mundial de Comercio (“**OMC**”) firmado por México y relativo a Servicios de Telecomunicaciones, que a la letra dicen:

Definiciones

Por usuarios se entiende los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por instalaciones esenciales se entiende toda la instalación de una red o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que:

- a) Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un proveedor importante es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y el suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) El control de las instalaciones esenciales; y
- b) La utilización de su posición en el mercado.

...2. Interconexión

2.1 Este artículo se refiere al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor, respecto de los que se contraigan compromisos específicos.

2.2 Interconexión que se ha de asegurar

La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará:

- a) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y ...

De la lectura del Documento de Referencia concluimos que:

- (i) El bucle local de Telmex constituye una instalación esencial;
- (ii) Telmex es "proveedor importante"; y

(iii) El Estado mexicano tiene la obligación de asegurar que la interconexión con un proveedor importante esté suficientemente desagregada para que el proveedor de un servicio no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesita para el suministro de sus servicios.

Desagregar el bucle local de Telmex es una evolución tecnológica de la interconexión y no es distinta ni adicional a la interconexión y acceso ya suministrados a otros concesionarios y proveedores que prestan o prestaron servicios de telecomunicaciones como telefonía de larga distancia nacional e internacional y acceso a internet por marcación.

En ambos casos, el usuario de una línea telefónica local de Telmex cuenta con la posibilidad de hacer uso del bucle local de Telmex como un medio de acceso a los servicios de telecomunicaciones proporcionados por otros proveedores como:

- (i) Registratarios de servicios de valor agregado de acceso a internet por vía de marcación; y
- (ii) Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para proveer servicios de telefonía de larga distancia.

Se manifiesta además que la inclusión en el Convenio Marco de Interconexión de las obligaciones correspondientes a la desagregación del bucle local, resultan indispensables para la consecución de los objetivos del "Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas" en materia de interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones.

Como es bien sabido por esa Comisión, uno de los objetivos del referido Acuerdo de Convergencia, es precisamente propiciar una sana competencia entre concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones, la cual se pretende alcanzar y garantizar, a través de una eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes; en otras palabras, la sana competencia entre concesionarios se obtendrá en la medida en la que éstos puedan prestar sus servicios en condiciones de igualdad.

Derivado de lo anterior, al ser la desagregación del bucle local, un proceso regulatorio que obligaría a Telmex a alquilar al resto de los concesionarios el tramo de su red que va de la central telefónica a los hogares u oficinas de los usuarios (tramo conocido como "última

milla”), se estaría garantizando a favor de los concesionarios, una equidad competitiva en los términos referidos.

Más aun, cabe señalar que bajo el marco regulatorio de diversos países que cuentan con un régimen de competencia en materia de telecomunicaciones, los operadores incumbentes están obligados a ofrecer la desagregación de su bucle local como parte de sus ofertas públicas de interconexión; tal es el caso de la mayoría de los países de la Unión Europea.

Asimismo, existen regímenes jurídicos en los que en adición a lo que dispone la legislación o regulación vigente, sus autoridades en materia de telecomunicaciones impusieron a los operadores incumbentes la obligación de desagregar su bucle local como una condición previa para modificar sus licencias o concesiones; tal es el caso de British Telecom y de las compañías Bell en los Estados Unidos de América.

En el caso de México, ni la COFETEL ni la SCT han obligado a Telmex a desagregar su bucle local, no obstante han transcurrido veinte años desde que el mercado de las telecomunicaciones mexicano se abrió a la competencia.

Es particularmente importante que Telmex desagregue su bucle local. Si su aceptación al Anteproyecto tiene como consecuencia la posibilidad de que se les permita prestar servicios de video; sin que se le obligue a desagregar el bucle, la única consecuencia será el que Telmex incremente su predominancia en el mercado de las telecomunicaciones mexicano y continúe el rezago que se observa respecto a los demás países.

III. Asimismo, nuestras representadas solicitan se modifique el contenido del Anteproyecto en cuanto a:

- a) Que en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a las tarifas de interconexión que se deben aplicar, se incluya una cláusula en la que se establezca: la obligación de Telmex de consentir y por lo mismo aceptar la aplicación de las tarifas de interconexión que resolvió COFETEL para el año 2011 dentro de diversos procedimientos de desacuerdo de interconexión presentados por diversos concesionarios en contra de Telmex. Es decir, las tarifas resueltas por Cofetel en 2011, deberán ser el techo para periodos posteriores, además de que Telmex deberá consentirlas y desistirse de todos los procesos administrativos y/o judiciales que tenga abiertos en contra de dichas resoluciones.

En la Cláusula 4.1 del Anteproyecto se establece que:

"4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO.

Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes deberán cumplir con los siguientes principios:

-
-
-
-
- *Las Partes podrán fijar en el presente Convenio, aquellas tarifas determinadas previamente por la Comisión como resultado de la aplicación del modelo de costos elaborado por ésta para resolver desacuerdos de interconexión en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de que las Partes puedan de común acuerdo fijar tarifas distintas. Mientras se emite el modelo de costos antes indicado, las Partes podrán tomar como referencia las últimas tarifas de interconexión determinadas por la Comisión al resolver desacuerdos de interconexión, que sean aplicables a los Servicios de Interconexión que se prestan las Partes."*

A su vez, en el Anexo B, **Precios y Tarifas** del Anteproyecto se señala que:

"PRECIOS Y TARIFAS.

- *Las Partes podrán fijar en el presente Anexo, aquellas tarifas determinadas previamente por la Comisión como resultado de la aplicación del modelo de costos elaborado por ésta para resolver desacuerdos de interconexión en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de que las Partes puedan de común acuerdo fijar tarifas distintas. Mientras se emite el modelo de costos antes indicado, las Partes podrán tomar como referencia las últimas tarifas de interconexión determinadas por la Comisión al resolver desacuerdos de interconexión, que sean aplicables a los Servicios de Interconexión que se prestan las Partes."*

Es importante preservar el derecho de los concesionarios para negociar y acordar los términos que se incluirán en el convenio de interconexión; sin embargo, el Anteproyecto en consulta debe prever el hecho de que, en caso de que no se lleguen a acuerdos, incluya como obligación para Telmex, el consentir y aceptar aquellas tarifas que la COFETEL ya resolvió para el año 2011 **y no dejarlas a que las Partes únicamente las tomen como referencia.**

En caso contrario, no tendría sentido que la COFETEL ya haya realizado un análisis basado en un modelo de costos elaborado para determinar las tarifas de interconexión que debe aplicar Telmex actualmente por los Servicios de Interconexión que ofrece.

El no establecer la obligación descrita, generaría una incertidumbre jurídica, sobretodo para aquellos operadores que ya obtuvieron resolución en tal sentido para el año 2011.

Asimismo, consideramos que COFETEL debe tomar en cuenta la aplicación de tarifas asimétricas en los Servicios de Interconexión, toda vez que se permitiría una mayor competencia en el mercado a la vez que los costos de Telmex son inferiores a los del resto de los operadores dada su participación de mercado del 80% de las líneas fijas y sus economías de escala.

El aplicar tarifas asimétricas permitiría que los nuevos concesionarios rompieran la barrera de entrada que les genera el tener una menor cuota de mercado y por consiguiente un menor tráfico en sus redes.

Por ello para estimular la competencia, COFETEL debe considerar que las tarifas de interconexión que en su momento resuelva, deben ser basadas en los costos de cada red y no de una red hipotética que no es representativa de la situación real que presenta Telmex en el mercado ni la del resto de los concesionarios.

Es así que la COFETEL debe considerar la aplicación de tarifas asimétricas en los servicios de interconexión con la finalidad de emparejar el terreno de juego para todos los competidores.

- b) La obligación para Telmex de otorgar alternativas de interconexión en caso de que no cuente con capacidad suficiente para atender la solicitud de un concesionario; en tal caso, Telmex debe asumir los costos correspondientes a dicha alternativa.

Si bien en la Cláusula 2.4 del Anteproyecto se establece que:

"2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO

[Razón social del Concesionario con Restricciones] se obliga a atender las Solicitudes de Servicios de Interconexión en el mismo tiempo y forma en que atiende sus propias necesidades y las de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico dentro de los plazos establecidos en el presente Convenio. Para efectos de lo anterior, [Razón social del Concesionario con Restricciones] deberá contar con un solo proceso de atención de Solicitudes de los Servicios de Interconexión conforme al cual deberán ser atendidas las solicitudes respectivas, en el orden en el que fueron presentadas.

[Razón social del Concesionario con Restricciones] se obliga a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a que se refiere el presente Convenio.

Cada Solicitud de Servicio de Interconexión contendrá la fecha en que _____ requiera el inicio de la prestación de los Servicios de Interconexión correlativos, en el entendido de que [Razón social del Concesionario con Restricciones] se obliga a iniciar dicha prestación dentro de los plazos o en cualquier otra que hubiere sido convenida con _____, por escrito.

Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por _____ por falta de capacidad, será responsabilidad de [Razón social del Concesionario con Restricciones] ofrecer a _____ en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio. Una vez que [Razón social del Concesionario con Restricciones] otorgue la alternativa de Interconexión a _____, [Razón social del Concesionario con Restricciones] podrá demostrar a satisfacción de la Comisión que efectivamente existe falta de capacidad a efecto de que dicha alternativa sea pagada por partes iguales entre [Razón social del Concesionario con Restricciones] y _____. En caso contrario, la referida alternativa no tendrá un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión que requiera _____.
.....”

El anteproyecto debe ser congruente y sí en la primera parte de la Cláusula 2.4 se establece que Telmex debe instalar capacidad necesaria para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, es incongruente que posteriormente en la misma cláusula se le permita establecer alternativas con la posibilidad de compartir costos con el solicitante.

Por lo tanto, el Anteproyecto debe establecer que en caso de que Telmex no cuente con capacidad suficiente para atender una solicitud de Servicios de Interconexión, éste debe ofrecer una alternativa sin costo adicional o diferenciado para el concesionario solicitante.

Además, en el Anteproyecto no se establece bajo que mecanismo Telmex podrá demostrar la falta de capacidad para atender una solicitud de Servicio de Interconexión, así como tampoco se especifica cuales serán los criterios que COFETEL tome en cuenta para aceptar o rechazar tal aseveración; lo anterior generará falta de certidumbre jurídica.

- c) Que cualquier modificación al Convenio Marco de Interconexión debe ser bajo acuerdo de las Partes y, en caso de no llegar a dicho acuerdo, cualquiera de las Partes, o ambas, podrán apegarse al procedimiento establecido en el artículo 42 de la LFT.

En la Cláusula 16.2 del Anteproyecto se establece que:

“16.2 REVISIÓN DEL CONVENIO. [Razón social del Concesionario con Restricciones] deberá presentar a más tardar el 30 de junio de cada año, para aprobación de la Comisión las modificaciones al Convenio Marco de Interconexión que pretende aplicar para el siguiente año, las cuales deberá fundar en los cambios normativos y las resoluciones judiciales y administrativas que, en su caso, se hubieren emitido durante el año de vigencia del Convenio y que modifiquen las condiciones de interconexión en él establecidas.

Las modificaciones que pretenda aplicar [Razón social del Concesionario con Restricciones] serán sometidas por la Comisión a Consulta a través de su página de Internet, para el efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles los concesionarios emitan sus respectivas opiniones.”

Lo anterior deja sin posibilidad a las Partes de negociar cualquier modificación al Convenio Marco de Interconexión, lo cual va en contra de lo establecido en la LFT.

En tal sentido, el Anteproyecto debe permitir que las partes puedan negociar las modificaciones al Convenio Marco de interconexión y en su caso, sometan a la COFETEL su solicitud de resolución ante un eventual desacuerdo.

Esta solicitud es congruente con el principio de acuerdo entre concesionarios, contenido en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

- d) Se elimine la Cláusula Séptima relativa a Garantías del Convenio; lo anterior en función de que la constitución de una fianza en garantía del pago de las contraprestaciones establecidas en el Convenio Marco de interconexión generan costos innecesarios para ambas Partes.

Así, en caso de incumplimiento en el pago de las contraprestaciones que estipula el Convenio Marco de interconexión, existe la Cláusula de Rescisión que puede hacerse efectiva por la parte afectada.

- IV. Por lo que respecta a los comentarios hechos por Telmex dentro de la consulta pública del Anteproyecto manifestamos lo siguiente:
 - a) Referente a que el Anteproyecto no es el documento que solicitó el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el “Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas”, dado que se solicitó específicamente un Convenio Marco de Interconexión entre concesionarios de televisión restringida con

concesionarios del servicio local que garantizará un trato no discriminatorio; es importante considerar que precisamente por razones de trato no discriminatorio, el Anteproyecto también le debe aplicar a cualquier otro tipo de concesionario (fijo, móvil y de LD).

Es clara la normatividad en la materia que establece que los concesionarios deben actuar sobre bases de trato no discriminatorio y en tal sentido Telmex debe ofrecer a todos los concesionarios las condiciones que le establece el Anteproyecto; lo anterior para garantizar con ello de que otorguen el mismo trato a todos los concesionarios.

Además, hay que tomar en cuenta que no existe diferencia entre los servicios de interconexión que presta Telmex a los concesionarios de redes de televisión restringida respecto del que presta al resto de los concesionarios de redes fijas, redes móviles y redes de larga distancia.

Por ejemplo, para el caso del servicio que presta Telmex de terminación de tráfico en su red, consistente en la recepción de tráfico de otra red en un punto de interconexión y su correspondiente entrega al equipo terminal del usuario de destino, es el mismo servicio que presta a todas las redes independientemente de que el origen sea de una red fija, una red móvil o de una red de larga distancia.

- b) Referente a que el Anteproyecto representa una intervención gubernamental que va en contra de la libre negociación entre las partes que establece el artículo 42 de la LFT; hay que tomar en cuenta que el Anteproyecto es simplemente una referencia para que los concesionarios **que se adhieran** al mismo puedan *“lograr establecer los términos y condiciones para la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar que los concesionarios presten y reciban los servicios de interconexión de forma eficiente y no discriminatoria, independientemente de la tecnología utilizada en sus redes, mediante un enfoque moderno, simplificado y convergente que tiene como base la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, atendiendo a los principios de eficiencia, calidad, trato no discriminatorio, arquitectura abierta de red y conforme a las mejores prácticas internacionales. Esto permitirá generar condiciones de sana competencia entre los participantes del mercado, lo que se traducirá en más y mejores planes tarifarios en beneficio de los usuarios.”*; en tal sentido, se deja a salvo la libre negociación entre las partes.

Es más, si Telmex estuviera dispuesto a ofrecer condiciones más favorables a las que establece el propio Anteproyecto, nada impediría a las partes, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, el firmar un nuevo convenio bajo dichas condiciones y, por lo tanto, dejar de lado el Anteproyecto.

Es por ello que la adhesión y firma del Anteproyecto es potestativa para todos los concesionarios, incluido Telmex y por lo tanto no constituye un acto de imposición por parte de las autoridades, pues ello únicamente implica un requisito que las partes deberán cumplir, de manera voluntaria, para ser parte del Convenio y con ello obtener los beneficios que establece el Acuerdo de Convergencia.

Además, no basta que Telmex provea interconexión a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, como afirma en sus comentarios, sino que debe otorgar la interconexión bajo condiciones de eficiencia, desagregación de componentes o instalaciones, trato no discriminatorio, publicidad, transparencia, tarifas basadas en costos y calidad.

- c) Referente a que las inversiones que Telmex estima hacer para proporcionar interconexión IP a partir de 2013, crear un sistema electrónico de control de solicitudes, inversiones de equipo de transmisión y conmutación para proporcionar interconexión en los 10 sitios definidos por COFETEL suman más de 1,200 millones de pesos; se debe tomar en cuenta que uno de los principios fundamentales de la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es el señalado en el artículo 43 fracción V de la LFT, el cual establece que la interconexión se debe llevar a cabo en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

En tal caso y considerando que actualmente Telmex cuenta, en esos diez sitios, con infraestructura que le permite ofrecer servicios, incluso a nivel internacional, de administración de tráfico en redes basadas en protocolo IP, resulta falaz su argumento y por lo tanto sin fundamento el cálculo que presenta en sus comentarios, el cual extrañamente por cierto, no desglosa ni detalla.

Es más, las diez ciudades que establece el Anteproyecto, coinciden con las ciudades en que Telmex tiene instalados sus centrales de tránsito interurbano o CTIs, a través de las cuales se puede tener acceso a todas las áreas de servicio local del país.

- V. Una vez vertidos los comentarios a que hacen referencia los puntos I, II y III del presente escrito, nuestras representadas manifiestan estar de acuerdo con el resto del contenido del Anteproyecto, el cual debe ser un instrumento que permita “emparejar la cancha” y que se tenga una competencia equilibrada en el sector.

El hecho de que en el Anteproyecto se incluyan los siguientes temas:

- a) Puertos y enlaces abiertos a cualquier tipo de tráfico y de cualquier origen (incluso de otro operador), con lo cual se reducirán de manera

importante los costos para todos los concesionarios toda vez que actualmente deben tener enlaces independientes por tipo de tráfico, lo cual los hace ineficientes sobre todo cuando se desea ofrecer servicios en poblaciones pequeñas.

Por ejemplo: un pequeño concesionario para poder interconectarse con Telmex, se ve obligado a disponer al menos de 6 puertos (dos para entregar el tráfico local, dos para recibir el tráfico local y dos para recibir tráfico de larga distancia de Telmex). El "puerto universal" permitirá a los concesionarios iniciar la prestación de los servicios por medio de un solo puerto, lo que representa ahorros en puertos y en enlaces de transmisión para Telmex y para el concesionario. Por cierto que en los comentarios de Telmex no se menciona nada sobre estos ahorros en sus cálculos de costos.

- b) Uso de enlaces E1, STM1 y sus múltiplos, que permitirán el uso de enlaces de mayor capacidad a E1, cuando así se requiera, con lo cual se hace más eficiente el transporte de tráfico.

Las mayores capacidades de los enlaces de transmisión permitirán obtener ahorros tanto para Telmex como para el concesionario. Por cierto que en los comentarios de Telmex no se menciona nada sobre estos ahorros en sus cálculos de costos.

- c) Interconexión IP dentro de 10 ciudades en las que se ubican los puntos de interconexión, con lo cual se logra una interconexión regional y se reducen los costos en los cuales actualmente se incurre por establecer interconexión a nivel de áreas de servicio local.

Curiosamente, esto coincide con los 10 CTIs de Telmex que además está contenido en su propuesta pública de interconexión realizada el 29 de diciembre de 1993, como parte de las obligaciones su título de concesión. Esta estructura beneficia principalmente a Telmex porque coincide con su actual estructura de red de conmutación y transmisión y le genera enormes ahorros en la transición al protocolo SIP, por lo que sus inversiones son cien veces menores a las que hubiera tenido que realizar si se le hubiese exigido instalar el protocolo SIP en todas las ASL (Áreas de Servicio Local) como ocurrió en el año 1996.

Temas que por cierto Telmex, a lo largo de los años, se ha negado a aceptar dentro de los convenios existentes, permitirán una competencia efectiva en beneficio del usuario final.

Por lo expuesto,

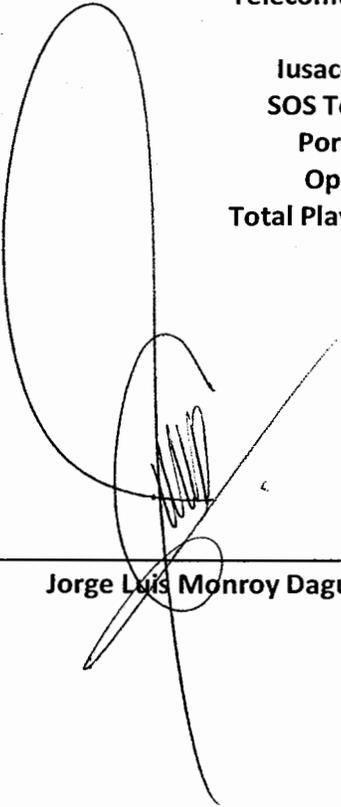
A ESA H. COMISIÓN, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, en representación de "IUSACELL", por autorizadas a las personas que se señalan en el proemio y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los comentarios al anteproyecto "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión, para iniciar el procedimiento de mejora regulatoria"

Atentamente,

**Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.,
Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V.,
Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V.,
Iusacell PCS, S.A. de C.V.,
Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.,
SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Portatel del Sureste, S.A. de C.V.
Operadora Unefon, S.A. de C.V.
Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**



Jorge Luis Monroy Daguerre



José Héctor Quezada del Río